

VISTOS:

El Expediente N° 034-2022-STPAD, Informe de Precalificación N° 034-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD de fecha 20 de julio de 2023, la Resolución N° 000022-2024-D-AMAG/SA, de fecha 10 de julio de 2024, y el Informe N° 000338-2024-D-AMAG/SA-LOG de fecha 15 de julio de 2024, emitido por la Subdirectora de Logística y Control Patrimonial, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 001-2022-WEGD, derivada a la a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura (en adelante, AMAG) el 16 de junio de 2022, el Ing. William Enrique Gil Díaz, locador de servicios, adjunta el Informe N°0003-2022-WEGD, de fecha 15 de junio de 2022, en el que pone a su conocimiento los siguientes aspectos relacionados al subsistema de compensaciones de la AMAG:

"II. ANÁLISIS

(...)

"3. Respecto a revisar planillas de remuneraciones (Personal DL 728, CAS), practicantes y de dietas, emitidas en el año 2021 y 2022, verificando su correcta elaboración, así como que cuenten con el sustento documentario que soporte los cálculos efectuados, validando la información o aplicación o aplicando los correctivos que hubiere lugar.

Con fecha 30 de mayo de 2022, se solicitó mediante correo la información para realizar la revisión de las planillas

(...)

De la revisión de las planillas CAS y 728 del mes de enero 2022, respecto a los tributos que administra la SUNAT, se evidencia diferencia en:

- **Sistema Nacional de Pensiones (SNP-OPN):** existe retenciones en la planilla CAS (S/384.38) a los servidores Cobo Cacho Devora Yuliana (S/. 384.38) y Orellano Cutipa Paulina Mercedes (S/ 780.00), las mismas que no fueron declarados en el PLAME.
(...)
- **ESSALUD (VACACIONES TRUNCAS):** Existen retenciones en la planilla CAS (S/. 491.90) a los servidores: Alarcón Obando Joselyn Virginia (S/ 190.40), Consiglieri Alvarado Sandra Mariela (S/. 217.80) Villegas Zamora Jaime Edilberto (s/. 83.70), las mismas que no fueron declaradas en el PLAME, por ende, están pendientes de pago.
- **Renta de Cuarta Categoría:** existe retenciones en la planilla CAS (S/. 382.00) a los servidores Consiglieri Alvarado Sandra Mariela (S/. 323.56) y Villegas Zamora Jaime Edilberto (S/. 58.00), las mismas que no fueron declarados en el PLAME

- 4. Respecto a evaluar por los años 2021 y 2022, que toda la documentación que al**
- *De la revisión del personal CAS y 728 que salió de vacaciones durante los años 2021 y 2022 que tomó como muestra el mes de enero de ambos años, se evidencia que el importe de vacaciones no se está declarando correctamente en la Planilla Mensual (PLAME) y en la boleta de pago que se envía al servidor no figura los días de vacaciones y el monto por dicho concepto, indicándosele como días trabajados 30 (días) y el importe total se le atribuye a remuneración o retribución mensual.*

- Se alcanza la muestra enero 2021: el reporte de la programación de vacaciones, boleta de pago enviada al trabajador y los datos de boleta de pago del PLAME, de los servidores Hinojosa Medina Nataly Paola (CAS), Córdova Sotero Julio Enrique (728).
- Se alcanza la muestra enero 2022: el reporte de la programación de vacaciones, boleta de pago enviada al trabajador y los datos de boleta de pago del PLAME de los servidores Medrano Sifuentes Brenda Mayte y Rivera Gamarra Ana Carolina (CAS), Vega Quiroz Luis Enrique y Oviedo Cabrejos Silvia Karlheinz (728).
(...)
- De la revisión del aplicativo AFPnet se advierte que existe una planilla declarada por el periodo enero 2022 en la AFP HABITAT, por el importe de S/. 658.35, pendiente de pago, de la servidora Berrocal Valdivia Shirley.
(...)
- De la verificación de los aportes, comisión y seguros retenidos en la planilla CAS del mes de enero 2022, se evidencia una diferencia no declarada y pendiente de pago a la AFPs integra y profuturo, por concepto de vacaciones truncas pagadas de los servidores: Villegas Zamora Jaime Alberto, Alarcón Obando Joselyn Virginia y Consiglieri Alvarado Sandra Mariela
(...)

III. CONCLUSIÓN

(...)

- Los días y el importe por vacaciones del personal (2021-2022), no figura en la boleta de pago que se envía al servidor y la declaración de los ingresos por vacaciones no se realiza correctamente en la Planilla Mensual (PLAME).
- Existe planilla declarada por el importe de S/. 658.35, periodo enero 2022 en la AFP HABITAT, pendiente de pago, de la servidora Berrocal Valdivia Shirley.
- Los aportes, comisión y seguros retenidos en la planilla CAS del mes de enero 2022, existe una diferencia no declarada y pendiente de pago S/. 883.25, a las AFPs Integra y Profuturo, por concepto de vacaciones truncas pagadas de los servidores: Villegas Zamora Jaime Edilberto, Alarcón Obando Joselyn Virginia y Consiglieri Alvarado Sandra Mariela.

(...)” (Énfasis agregado)

Que, al respecto, con el Memorando N° 443-2022-AMAG/SA-RR.HH, de fecha 26 de julio de 2022, la Subdirectora de Recursos Humanos deriva a la Secretaría Técnica del PAD de la AMAG la Carta N° 001-2022-WEGD antes citado, en el cual se advierte las acciones en el subsistema de compensaciones por el periodo 2021-2022 relacionadas a la no atención oportuna de los documentos y actividades asignadas al señor Luigi Hernández Chaname, a través de los cuales denotan la falta de atención a las funciones establecidas, hechos irregulares remitidos a fin de que se efectúen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidad que hubiere lugar;

Que, asimismo, con Memorando N° 466-2022-AMAG/SA-RR.HH de fecha 04 de agosto de 2022, la Subdirección de Recursos Humanos informó a la Secretaria Técnica del PAD que de acuerdo a los hechos expuestos en el Informe N° 0003-2022-WEGD se advirtieron los hechos irregulares en Subsistema de compensaciones por el periodo 2021-2022;

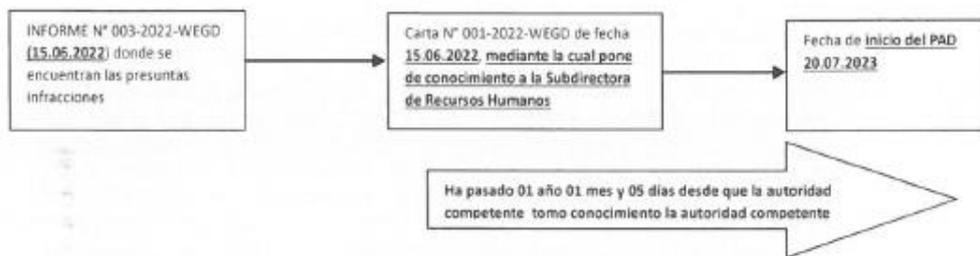
Que, de lo antes expuesto, mediante Informe de Precalificación N° 034-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, la Secretaría Técnica recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Luigi Arturo Hernández Chanamé, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d), del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: “**La negligencia en el desempeño de sus funciones**”, puesto que habría incumplido con la función del literal a) de la cláusula tercera del Contrato Administrativo de Servicios N° 41-2019-AMAG;

Que, mediante la Carta N° 003-2023-AMAG/SA-RRHH-OI, de fecha 20 julio de 2023, notificada el 21 de julio de 2023, el Subdirector de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor investigado Luigi Arturo Hernández Chanamé, por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria imputada en el Informe de Precalificación N° 034-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, de fecha 20 de julio de 2023;

Que, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con fecha 01 de agosto de 2023 a través de Escrito N° 001, el servidor investigado solicita prórroga para efectuar sus descargos; es así que, con fecha 07 de agosto de 2023, el servidor formula sus descargos, solicitando que se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra argumentando lo siguiente:

(...)

3.3 En relación a lo acotado, es preciso señalar que, las presuntas infracciones fueron comunicada por el locador Ing. Wiliam Enrique Gil Diaz a la Autoridad competente (Subdirectora de Recursos Humanos) a través de la Carta N° 0001-2022-WEGD, de fecha 15 de junio de 2022 para mayor exactitud que el plazo para el inicio del proceso administrativo disciplinario ha prescrito:



(...)

3.10. En tal sentido, de la revisión de los actuados, se advierte que a partir de la materialización de los presuntos hechos infractores que se imputan la Subdirectora de Recursos Humanos, tuvo conocimiento del presunto hecho infractor el 15.06.2022, por tanto, el presente procedimiento administrativo prescribió el 15.06.2023 (un año de la toma de conocimiento de la presunta falta por la OGRH)"

Que, mediante Informe N° 000393-2024-D-AMAG/SA-RH, de fecha 9 de julio de 2024, el Subdirector de Recursos Humanos (e) formuló su abstención ante el Secretario Administrativo, respecto a su actuación como órgano instructor en el Expediente 034-2022, en virtud del numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber emitido el Informe de Precalificación N° 034-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, en su calidad de Secretario Técnico del PAD, en el que recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Luigi Arturo Hernández Chanamé.

Que, con la Resolución N° 000022-2024-D-AMAG/SA, de fecha 10 de julio de 2024, el Secretario Administrativo designó a la servidora Miriam Caballero Crisóstomo, Subdirectora de Logística y Control Patrimonial, como órgano instructor en el procedimiento seguido contra el servidor Luigi Arturo Hernández Chanamé.

Que, la Subdirectora de Logística y Control Patrimonial, en su calidad de órgano instructor emitió el Informe N° 000338-2024-D-AMAG/SA-LOG, de fecha 15 de julio de 2024, a través del cual

recomendó a la suscrita declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del servidor Luigi Arturo Hernández Chanamé, al haber operado la prescripción el 17 de junio de 2023; correspondiendo no continuar con la fase instructiva del Exp. 034-2022-STPAD;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por el órgano instructor en el Informe N° Informe N° 000338-2024-D-AMAG/SA-LOG corresponde a esta Dirección General de la Academia de la Magistratura, verificar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento de la notificación de la imputación de cargos al servidor investigado Luigi Arturo Hernández Chanamé; esto, con la finalidad de determinar si se debe continuar con la fase instructiva o declarar la prescripción del procedimiento iniciado en contra del servidor Luigi Arturo Hernández Chanamé;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...);*

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Quando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se determine si ha operado el plazo de prescripción de un (1) año contado a partir de la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina de Recursos Humanos;

SOBRE LA FECHA EN LA QUE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS CONOCE DE LOS HECHOS IRREGULARES

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción:

"(...)

2.9 Ahora bien, atendiendo a la competencia que tiene la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces sobre la toma de conocimiento de la falta para el cómputo del referido plazo de prescripción, corresponde determinar el momento exacto en que precisamente se consuma dicha acción por parte de la mencionada oficina.

*2.10 Al respecto, debe indicarse que **la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción respectivo.***

2.11 Para tal efecto, corresponderá a la unidad de trámite documentario de esa oficina consignar la fecha de recepción del documento con el cual se le pone a conocimiento de la falta disciplinaria, ello como parte de las obligaciones que tienen las unidades de recepción de los órganos y entidades públicas conforme a lo establecido en el artículo 135°3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

2.12 En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD. (énfasis agregado)

"(...)"

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 002167-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 24 de octubre de 2022, ratifica lo señalado en el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, respecto del momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción, señalando lo siguiente:

"(...)

2.9. En ese sentido, a efectos de considerar el plazo de prescripción desde la toma de conocimiento del jefe de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces, esta deberá ser considerada desde que se conoce de manera precisa y exacta los hechos

*objetos de evaluación por la presunta comisión de falta disciplinaria caso por caso más de
no de manera general."*

Que, en ese sentido, de lo antes expuesto, se tiene que el computo del plazo de prescripción desde la toma de conocimiento de Recursos Humanos se debe de considerar desde que a través de una denuncia o reporte se conoce de manera clara y precisa los presuntos hechos irregulares, la misma que deberá estar acreditada su recepción.

SOBRE LA FECHA DE COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS

Que, en el presente caso materia de análisis, de acuerdo a los documentos que integran el presente expediente administrativo disciplinario y lo argumentado por el servidor investigado (Prescripción), se advierte que obra la Carta N° 001-2022-WEGD, la cual adjunta el **Informe N° 0003-2022-WEGD**, documento emitido por el Locador Ing. William Enrique Gil Díaz, en virtud de la Orden de Servicio N° 420-2022, la misma que advierte los presuntos hechos irregulares incurridos por el servidor Luigi Arturo Hernández Cháname, siendo los siguientes:

(...)

"3. Respecto a revisar planillas de remuneraciones (Personal DL 728, CAS), practicantes y de dietas, emitidas en el año 2021 y 2022, verificando su correcta elaboración, así como que cuenten con el sustento documentario que soporte los cálculos efectuados, validando la información o aplicación o aplicando los correctivos que hubiere lugar.

Con fecha 30 de mayo de 2022, se solicitó mediante correo la información para realizar la revisión de las planillas

(...)

De la revisión de las planillas Cenero 2022, respecto a los tributos que administra la SUNAT, se evidencia diferencia en:

- **Sistema Nacional de Pensiones (SNP-OPN):** existe retenciones en la planilla CAS (S/384.38) a los servidores Cobo Cacho Devora Yuliana (S/. 384.38) y Orellano Cutipa Paulina Mercedes (S/780.00), las mismas que no fueron declarados en el PLAME.

(...)

- **ESSALUD (VACACIONES TRUNCAS):** Existen retenciones en la planilla CAS (S/. 491.90) a los servidores: Alarcón Obando Joselyn Virginia (S/ 190.40), Consiglieri Alvarado Sandra Mariela (S/. 217.80) Villegas Zamora Jaime Edilberto (s/. 83.70), las mismas que no fueron declaradas en el PLAME, por ende, están pendientes de pago.

- **Renta de Cuarta Categoría:** existe retenciones en la planilla CAS (S/. 382.00) a los servidores Consiglieri Alvarado Sandra Mariela (S/. 323.56) y Villegas Zamora Jaime Edilberto (S/. 58.00), las mismas que no fueron declarados en el PLAME

4. Respecto a evaluar por los años 2021 y 2022, que toda la documentación que alimenta al subsistema de compensaciones, incluyendo permisos, licencias, vacaciones, remuneraciones, subsidios, aportes previsiones, control de asistencia, descuentos y asignación familiar, se encuentre debidamente ordenada, clasificada y archivada

- De la revisión del personal CAS y 728 que salió de vacaciones durante los años 2021 y 2022 que tomó como muestra el mes de enero de ambos años, se evidencia que el importe de vacaciones no se está declarando correctamente en la Planilla Mensual (PLAME) y en la boleta de pago que se envía al servidor no figura los días de vacaciones y el monto por dicho concepto, indicándosele como días trabajados 30 (días) y el importe total se le atribuye a remuneración o retribución mensual.

- Se alcanza la muestra enero 2021: el reporte de la programación de vacaciones, boleta de pago enviada al trabajador y los datos de boleta de pago del PLAME, de los servidores Hinojosa Medina Nataly Paola (CAS), Córdova Sotero Julio Enrique (728).

- Se alcanza la muestra enero 2022: el reporte de la programación de vacaciones, boleta de pago enviada al trabajador y los datos de boleta de pago del PLAME de los servidores Medrano

Sifuentes Brenda Mayte y Rivera Gamarra Ana Carolina (CAS), Vega Quiroz Luis Enrique y Oviedo Cabrejos Silvia Karlheinz (728).
(...)

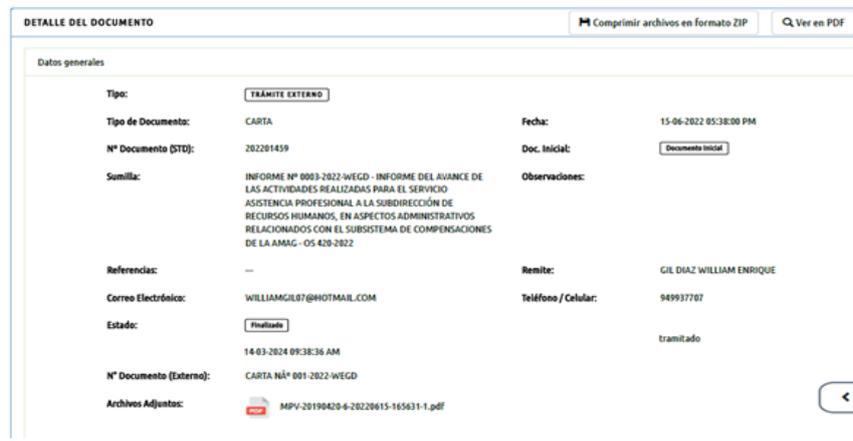
- De la revisión del aplicativo AFPnet se advierte que existe una planilla declarada por el periodo enero 2022 en la AFP HABITAT, por el importe de **S/. 658.35, pendiente de pago, de la servidora Berrocal Valdivia Shirley.**

(...)

- De la verificación de los aportes, comisión y seguros retenidos en la planilla CAS del mes de enero 2022, se evidencia una diferencia no declarada y pendiente de pago a la AFPs integra y profuturo, por concepto de vacaciones truncas pagadas de los servidores: **Villegas Zamora Jaime Alberto, Alarcón Obando Joselyn Virgynia y Consiglieri Alvarado Sandra Mariela**

(...)

Que, ahora bien, se tiene que, la Subdirección de Recursos Humanos de la AMAG tomó conocimiento de los hechos denunciados, el **17 de junio de 2022** (conforme es de verse de la imagen del Sistema de Trámite Documentario - STD) mediante Carta N° 001-2022-WEGD, la cual adjunta el **Informe N° 0003-2022-WEGD**, siendo la siguiente imagen:



DETALLE DEL DOCUMENTO Comprimir archivos en formato ZIP Ver en PDF

Datos generales

Tipo: **TRÁMITE EXTERNO**

Tipo de Documento: CARTA

N° Documento (STD): 202201459

Fecha: 15-06-2022 05:38:00 PM

Doc. Inicial: Documento Inicial

Sumilla: INFORME N° 0003-2022-WEGD - INFORME DEL AVANCE DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS PARA EL SERVICIO ASISTENCIA PROFESIONAL A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EN ASPECTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL SUBSISTEMA DE COMPENSACIONES DE LA AMAG - OS 420-2022

Observaciones:

Referencias: --

Remite: GIL DIAZ WILLIAM ENRIQUE

Correo Electrónica: WILLIAMGIL07@HOTMAIL.COM

Teléfono / Celular: 949937707

Estado: Finalizado

14-03-2024 09:38:36 AM

tramitado

N° Documento (Externo): CARTA N° 001-2022-WEGD

Archivos Adjuntos: MPV-20190420-6-20220615-165431-1.pdf

STD

Oficina Origen	Oficina Destino	Documento	Indicacion	Emisor	Responsable / Delegado	Fecha Derivo	Fecha de Aceptado	Estado	Tipo	Documento
SA-MP	SA-RRHH	CARTA 202201459	01 URGENTE	USUARIO MESA DE PARTES VIRTUAL	ZOILA GARDENIA DEL CASTILLO TORRES	16-06-2022 08:27:01 AM	17-06-2022 04:11:52 PM	Derivado	Original	Oficina

Que, al respecto, a partir de lo señalado, se concluye que la Subdirección de Recursos Humanos con fecha **17 de junio de 2022** tomó conocimiento de los hechos infractores relacionados al incumplimiento de funciones del servidor Luigi Arturo Hernández Chanamé en el desempeño de sus funciones como Analista de Remuneraciones, a través del **Informe N° 0003-2022-WEGD** el cual se encontraba adjunto a la Carta N° 001-2022-WEGD, por lo que, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **17 de junio de 2023**, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor;

Que, ahora bien, en el presente caso se advierte que la Secretaria Técnica del PAD mediante Informe de Precalificación N° 034-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD de fecha 20 de junio de 2023 recomendó al Subdirector de Recursos Humanos el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luigi Arturo Hernández Chanamé Analista de Remuneraciones de la Subdirección de Recursos Humanos por haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que fue notificado con fecha 21 de junio de 2023;

Que, en ese sentido, de lo expuesto es preciso indicar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se debía notificar hasta el 17 de junio de 2023; sin embargo, se advierte que la Carta

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, está sujeta a control de plazo; para el caso del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe notificarse el acto de instrucción hasta el último día de transcurrido el año desde que tomó conocimiento la Subdirección de Recursos Humanos; sin embargo, es de advertir que, en el presente caso, se tenía **hasta el 17 de junio de 2023**, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **LUIGI ARTURO HERNÁNDEZ CHANAMÉ**. Sin embargo, la **notificación de la imputación de cargos** en contra del servidor investigado se realizó el **21 de julio de 2023**;

Que, en ese sentido, se ha corroborado que la potestad disciplinaria, en el presente caso, se encuentra prescrita a partir del 17 de junio de 2023, toda vez que, **el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto infractor venció el 17 de junio de 2023**; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente luego de dicha fecha. En consecuencia, no corresponde continuar con la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del servidor investigado;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la prescripción del procedimiento iniciado con fecha 21 de julio de 2023, en contra del servidor **LUIGI ARTURO HERNÁNDEZ CHANAMÉ**, la cual habría operado a partir del 17 de junio de 2023, al haber transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Subdirección de Recursos Humanos hasta el inicio del procedimiento; por lo que no corresponde que continúe la fase instructiva del presente procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor **LUIGI ARTURO HERNÁNDEZ CHANAMÉ**, dentro del plazo de legal establecido.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital,

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/mcc